

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-02-2015.

PROMOVENTE: FRANCISCO
JAVIER OSORIO ROJAS.

PARTE INVOLUCRADA:
GALDINO HUERTA
ESCUADERO.

MAGISTRADA PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, treinta de noviembre de dos mil quince.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES-02-2015**, con motivo de la denuncia iniciada de oficio por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de encargado de las Secretarías General y Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por hechos que consideró presuntas violaciones a las normas electorales y,

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace en el informe circunstanciado, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernado, Diputados y

Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Denuncia iniciada de oficio mediante acta circunstanciada. El veintiuno de octubre de dos mil quince, el denunciante y personal de la Unidad de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó un recorrido de verificación por la periferia de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y área conurbada, ordenada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de constatar la existencia de propaganda político electoral.

Siendo que en la Carretera Internacional Oaxaca – Istmo, entre las calles de Calicanto y Cerezos, en Santa Lucia del Camino, Oaxaca, frente al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, constató la existencia de un espectacular, que a su juicio considera constituye propaganda gubernamental con probable promoción personalizada del servidor público Galdino Huerta Escudero, como Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, ya que la misma contiene elementos que presuntamente trascenderían en el Proceso Electoral local en marcha, con la firme intención de posicionarse y promocionar su nombre más que las obras logradas en su administración.

Hechos por los que el denunciante levantó el acta circunstanciada correspondiente.

c. Radicación de la denuncia e investigación. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, radicó la denuncia iniciada de oficio bajo el número de expediente CQD/PSE/003/2015, reservó lo concerniente a su

admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho correspondiera.

En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir al Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, diversa documentación.

d. Admisión de la denuncia, requerimiento, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El tres de noviembre del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó requerir diversa documental al Regidor de Hacienda del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca; ordenó emplazar al procedimiento al denunciado Galdino Huerta Escudero; y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

e. Audiencia de pruebas y alegatos. El seis de noviembre del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual compareció de manera presencial el denunciante Francisco Javier Osorio Rojas y, mediante escrito el denunciado Galdino Huerta Escudero.

f. Cierre de instrucción y remisión de expediente. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/126/2015, signado por el Encargado de la Secretaría Ejecutiva, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que remite el procedimiento especial sancionador identificado con el número CQD/PSE/003/2015, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES-02-2015**, del índice de este tribunal y, turnó los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para los efectos correspondientes.

b. Acuerdo general 1/2015. Es un hecho notorio que el Pleno de este órgano jurisdiccional, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, emitió el Acuerdo General 1/2015, por el que se regula la etapa jurisdiccional del procedimiento especial sancionador ante este tribunal electoral.

c. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil quince, el magistrado instructor dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, turnó los autos al magistrado propietario de la ponencia, para efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

d. Turno de autos. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil quince, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

e. Sesión pública. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil quince, la Magistrada Presidenta, señaló las catorce horas con treinta minutos, del día treinta de noviembre del año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO, del decreto publicado en el periódico oficial del Estado de Oaxaca, de treinta de junio de dos mil quince; 25, apartado D y 114, BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y Acuerdo General 1/2015, emitido por este órgano jurisdiccional.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la supuesta promoción personalizada por parte de Galdino Huerta Escudero, por la aparición de su imagen y nombre en un espectacular, lo cual, el denunciante, lo considera contrario a la normativa electoral.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

El denunciante Francisco Javier Osorio Rojas, mediante acta circunstanciada levantada el veintiuno de octubre del presente año, inició de oficio la denuncia por la supuesta promoción personalizada por parte de Galdino Huerta Escudero.

Del acta circunstanciada e informe circunstanciado, se advierte que el denunciante indicó que los hechos materia de su disenso se materializaron a través de la aparición del nombre de Galdino Huerta Escudero en un espectacular de propaganda gubernamental.

Lo cual, a su juicio constituye promoción personalizada, pues considera que constituye propaganda gubernamental con probable promoción personalizada del servidor público Galdino Huerta Escudero, como Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, ya que la misma contiene elementos que presuntamente trascenderían en el Proceso Electoral local en marcha, con la firme intención de posicionarse y promocionar su nombre más que las obras logradas en su administración.

Por su parte, el denunciado Galdino Huerta Escudero, al comparecer mediante escrito al procedimiento, desconoció la existencia del espectacular y que el jamás ordenó su colocación, como tampoco pretende realizar promoción personalizada; además, fundamentalmente manifestó que suponiendo sin conceder, los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político electoral.

En atención a lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el denunciado Galdino Huerta Escudero, contrató el espectacular en el que aparece el nombre de este último, relacionado con propaganda gubernamental y si habiendo realizado lo anterior, incurrió en promoción personalizada.

TERCERO. Estudio de Fondo.

No existe vinculación entre Galdino Huerta Escudero y el espectacular denunciado.

Como ya se especificó, la controversia del presente asunto consiste en determinar si el denunciado violó la normatividad electoral, al promocionar su nombre a través de la difusión del espectacular en cuestión.

Esta problemática presupone un hecho: que Galdino Huerta Escudero, es titular responsable del control y contenido del referido espectacular.

Entonces, de no existir una vinculación directa entre el denunciado y el espectacular, llevaría al absurdo de posibilitar el reproche jurídico por la conducta cometida por diversas personas sobre las cuales no cuenta con poder de mando.

En ese orden de ideas, primeramente es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Lo que se corrobora con la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Además que, el denunciado Galdino Huerta Escudero, al manifestar en su escrito de comparecencia que desconoce la existencia del espectacular, argumentando que el jamás ordenó su colocación y que tampoco pretende realizar promoción personalizada, arrojó la carga de la prueba al denunciante, en términos del artículo 15, apartado 2, interpretado a contrario sensu, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que niega lisa y llanamente la titularidad de dicho espectacular y manifiesta desconocer su existencia, sin que de tal negación se advierta la afirmación de otro hecho, de ahí, que es al denunciante a quien le correspondía desvirtuar la negación del denunciado.

Sin embargo, el promovente al rendir su informe circunstanciado, nada manifiesta al respecto, menos aún ofrece pruebas para desacreditar dicha negación.

Pues en autos únicamente obra el acta circunstanciada levantada por el denunciante con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, respecto de la existencia de un espectacular y en su parte relativa se desprende lo siguiente:

“Se hace constar que le lugar a verificar es: Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, entre las calles de Calicanto y Cerezos, Santa Lucia del Camino, frente al I.E.E.P.O.

De acuerdo a lo anterior, y siendo las dieciséis horas con quince minutos, el personal actuante se constituyó en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, entre las calles de Calicanto y Cerezos, Santa Lucia del Camino, frente al IEEPO, lugar en el cual se pudo constatar la existencia de un espectacular de

aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, con las siguientes características: De fondo aparece una fotografía de la fachada de un inmueble, en la parte superior izquierda aparece el logo del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, en la parte inferior izquierda enuncia en letras de color blanco "PRESIDENTE GALDINO HUERTA ESCUDERO", en la parte central inferior se enuncia en letras de color blanco "MEJORAMOS LA IMAGEN DE NUESTRO MUNICIPIO", tal y como consta en las fotografías que se anexan a la presente.

Bajo ese contexto, debe tomarse en consideración que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Ahora bien, en el presente caso, no existe algún elemento probatorio tendiente a demostrar la vinculación de Galdino Huerta Escudero, con el espectacular materia de la presente controversia.

Ello es así, en virtud que del análisis a las constancias que conforman el presente sumario, no se advierte que el denunciado Galdino Huerta Escudero, haya tenido participación en la fijación del espectacular cuya autoría pretende atribuirle el denunciante, pues aun cuando en el aparece su nombre, entre otras cuestiones que pueden constituir propaganda gubernamental, dicho denunciado negó su titularidad y desconoció la existencia del mismo, sin que el denunciante

haya aportado elemento alguno que demuestre lo contrario, ya que únicamente que obra en autos es el acta circunstanciada levantada el veintiuno de octubre de dos mil quince, lo que solo evidencia la existencia del espectacular, mas no la autoría, material e intelectual.

En concordancia, el contenido del espectacular no ostenta algún elemento que le haga suponer indubitadamente que se encuentran bajo el dominio del referido denunciado.

Si bien, pudiera generar un indicio sobre su probable vinculación, también es cierto que no existe algún otro elemento demostrativo de autoría o control sobre el.

Bajo ese contexto, es dable establecer que el denunciante no destruyó el principio de inocencia que tiene a su favor el denunciado Galdino Huerta Escudero, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio alguno de que hubiera participado en el mismo, o que siquiera tuviera conocimiento de ello.

Sirven de apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número y rubro siguientes:

Jurisprudencia 21/2013.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de

todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Tesis XVII/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 38, párrafo 1, incisos a), c), e), r), y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la presunción de inocencia como derecho humano en todo procedimiento sancionador; el derecho de los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular; que los partidos políticos tienen, entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la obligación de ajustar su actuación a la ley. En ese tenor, es inconstitucional y por ende inaplicable, la porción normativa del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece que en el caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes y en el marco de la substanciación del respectivo procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de los imputados. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de presunción de inocencia; por ello, el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva.

Tesis XVII/2005.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

-La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del

poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculpativas en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el

supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

En ese sentido, no se debe tener por acreditada la imputación de la conducta denunciada a Galdino Huerta Escudero, máxime que es al denunciante a quien corresponde la carga de la prueba.

Así, al no acreditarse los hechos constitutivos de la supuesta infracción objeto de este procedimiento, debe concluirse que ésta es inexistente.

Por otra parte, como ya se dijo, al no demostrarse la autoría y/o vinculación de Galdino Huerta Escudero con el espectacular denunciado, sería innecesario valorar si su contenido constituye promoción personalizada.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el principio de certeza que rige en todos los actos del proceso electoral, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede al estudio de lo que el denunciante considera constituye propaganda gubernamental con probable promoción personalizada del servidor público Galdino Huerta Escudero, como Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

Bajo ese tenor, a juicio de este Tribunal Electoral, en el caso, no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, por tanto, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley que se

le imputa a Galdino Huerta Escudero y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna.

Para justificar tal aserto, es necesario señalar que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, **tipificada en la ley**, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador.

Para ello, es necesario que el **tipo normativo** contenga la descripción precisa de la conducta considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tengan certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez se debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propias del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de clave XLV/2002.

Así, en el derecho penal, por exigencia constitucional, para que una conducta se pueda considerar como delito debe estar prevista como tal en un precepto legal (tipo penal) y debe tener asignada, además, una penalidad específica.

Por tanto, en el derecho administrativo sancionador, al igual que sucede con la materia penal, rige el principio de

estricta aplicación de la ley, derivado del tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, que en lo que interesa, dispone lo siguiente:

Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De la disposición constitucional transcrita se advierte que en el derecho punitivo está prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la infracción de que se trate.

La analogía y la mayoría de razón no tienen cabida en la conformación de infracciones y en la imposición de sanciones, pues por muy grave o reprobable que se repute una conducta, no podrá ser sancionada si no está contemplada como infracción, o que al estarlo, no encuadre con el evento ejecutado, sin poder aplicar alguna disposición que resulte análoga al hecho denunciado, pues en materia punitiva rige el principio de estricta aplicación de la ley como contenido de la tipicidad, el cual, al no colmarse, se actualiza su aspecto negativo, es decir, la acción o la omisión serán atípicos.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 7/2005, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

Al respecto, resulta ilustrativa también la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 100/2006, consultable en la

página mil seiscientos sesenta y siete, del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a agosto de dos mil seis, de rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Por lo anterior, se arriba al convencimiento que el **principio de tipicidad** implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como delito o infracción, debe estar prevista previamente en una ley, la cual ha de contener el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuáles son las conductas ordenadas, las permitidas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que debe existir, al momento de su aplicación, coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico (tipo administrativo) y la conducta realizada.

Es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo normativo en forma precisa, para que se pueda aplicar, con certeza y seguridad jurídica, la consecuencia sancionadora.

Ahora, la propuesta de definición de falta o infracción electoral coincide, esencialmente, con la concepción de delito, porque en ambos casos se trata de un hacer o un no hacer culpable, que viola, incumple o transgrede normas o principios jurídicos, con lo cual se conculcan o ponen en peligro derechos, prerrogativas, valores o principios jurídicos tutelados por el derecho.

Es incuestionable entonces, que la **tipicidad constituye la base fundamental del principio de legalidad** que rige el derecho administrativo sancionador electoral, y que persigue

como finalidad resguardar los derechos constitucional y legalmente protegidos, por lo que **es indispensable la exigencia de un contenido concreto y unívoco de la conducta ilícita tipificada en la ley**, así como la previsión clara de las consecuencias derivadas de la inobservancia del mandato legal.

Por tanto, si en el caso concreto **no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral**, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley y, como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Al respecto, es necesario señalar que la promoción personalizada admite ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada por este tribunal electoral en cualquier momento en que sea denunciada y es ilegal solamente si tiene como objeto realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, así como al contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De este modo, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 144

...

3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar **actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de**

elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

...

Artículo 272

Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código:

...

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 281

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

III.- Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:

a).- Con amonestación pública;

b).- Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código; y

c).- Con multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en la fracción anterior;

De tales preceptos se desprende que la conducta prohibida está dirigida a cualquier ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, que realicen actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, **con objeto de promover su imagen personal**, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En el caso, se procede a analizar si la conducta imputada al ciudadano Galdino Huerta Escudero, se adecúa al tipo administrativo sancionador electoral, consistente en promoción personalizada, bajo el siguiente orden.

I. La existencia de la correspondiente acción.

En autos quedó acreditada la existencia de un espectacular, con la información contenida en el acta levantada con motivo del recorrido de los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince.

Documental pública que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Y que de su contenido se advierte que se hizo constar la existencia de un espectacular en los siguientes términos:

“Se hace constar que el lugar a verificar es: Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, entre las calles de Calicanto y Cerezos, Santa Lucía del Camino, frente al I.E.E.P.O.

De acuerdo a lo anterior, y siendo las dieciséis horas con quince minutos, el personal actuante se constituyó en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo, entre las calles de Calicanto y Cerezos, Santa Lucía del Camino, frente al IEEPO, lugar en el cual se pudo constatar la existencia de un espectacular de aproximadamente cuatro metros de largo por cuatro metros de ancho, con las siguientes características: De fondo aparece una fotografía de la fachada de un inmueble, en la parte superior izquierda aparece el logo del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la parte inferior izquierda enuncia en letras de color blanco “PRESIDENTE GALDINO HUERTA ESCUDERO”, en la parte central inferior se enuncia en letras de color blanco “MEJORAMOS LA IMAGEN DE NUESTRO MUNICIPIO”, tal y como consta en las fotografías que se anexan a la presente.

De este modo, se hizo constar la existencia de publicidad del ciudadano Galdino Huerta Escudero, con la cual quedó plenamente demostrada la acción en el presente asunto.

2. Calidad específica del sujeto.

Obra en autos copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a favor de la planilla de Concejales electos postulados por la Coalición “Compromiso por Oaxaca”, en el Municipio de Santa Lucia del Camino, en la que aparece Galdino Huerta Escudero como primer Concejal propietario.

Documental pública que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con lo anterior, se considera que el ciudadano Galdino Huerta Escudero, tiene la calidad de primer Concejal propietario del Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca.

3. Circunstancia de tiempo.

En el caso, conforme a las constancias que obran en autos en especial el acta levantada con motivo del recorrido de los integrantes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, en la cual se certificó que existía un espectacular, por tanto, toda vez que, es un hecho notorio para las partes del presente asunto, que el inicio de precampañas para la elección de Gobernador, Diputados y Concejales Municipales, comprende respectivamente del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, del quince de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis y, del veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis; entonces, se hace evidente que en el tiempo previo a las precampañas,

estuvo colocado el espectacular de referencia, lo que nos permite estimar que el elemento relativo a la circunstancia de tiempo, quedó acreditado en autos.

4. Elemento subjetivo.

Del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que todos los elementos adminiculados entre sí, permite apreciar, que del contenido del espectacular en análisis, **únicamente** aparece la imagen de un inmueble, a su decir, del que ocupa el Municipio de Santa Lucia del Camino, Oaxaca y, que en el aparece el nombre de su Presidente Municipal Galdino Huerta Escudero, ya que en ninguna parte del anuncio espectacular, se menciona su propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Es así como se considera que en el caso concreto, se actualizaría una causal de atipicidad, dado que la conducta acreditada en autos, no constituye promoción personalizada con el objetivo de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ni tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral.

Ya que, la promoción personalizada se actualizaría al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009.

En ese sentido, se considera que en el caso, en determinado momento, no se acreditaría el elemento subjetivo de la conducta del tipo administrativo sancionador electoral,

puesto que en el espectacular bajo análisis, no se advierte que el ciudadano Galdino Huerta Escudero, manifieste su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Pues el solo hecho de que en el espectacular en análisis aparezca el nombre de Galdino Huerta Escudero, no constituye propaganda personalizada, toda vez que, es un hecho notorio que en la fecha en que se realizó la certificación del espectacular, el ciudadano Galdino Huerta Escudero, es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, de ahí que, si en el espectacular de referencia aparece una imagen del inmueble que ocupa el citado ayuntamiento, con la leyenda “MEJORAMOS LA IMAGEN DE NUESTRO MUNICIPIO”, se pudiera deducir que el espectacular en análisis tiene efectos meramente informativos para los habitantes de ese municipio y el público en general, por lo cual, de acuerdo en el contexto en que se encuentra publicado, no se considera violatorio de la normatividad electoral, toda vez que, de la publicidad en estudio, no se advierte ni aun de manera indiciaria, que tenga el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática y la difusión de la cultura política, ni que dicha publicidad haya quedado acreditado que fuera ordenada su colocación por parte del ciudadano Galdino Huerta Escudero, de ser así, recaería en propaganda gubernamental con probable promoción personalizada o en actos anticipados de campaña.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera inexistente la promoción personalizada de Galdino Huerta Escudero y, por ende, los actos anticipados de campaña, toda vez que, no quedó acreditado en autos el elemento subjetivo exigido por el tipo normativo, puesto que del espectacular bajo análisis, no se advierte que el ciudadano Galdino Huerta

Escudero, haya ordenado a sujetar el promocional para promover su imagen con el propósito de manifestar su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Cuarto. Finalmente, aun cuando no quedó acreditada en autos la responsabilidad del denunciado en la colocación del espectacular en cuestión, y tomando en cuenta que dicho denunciado resulta ser Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, a el le corresponde velar por la buena imagen del citado Municipio, por tanto, se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, que dentro de un plazo de **veinticuatro horas siguientes a su notificación**, ordene a quien corresponda, retire el espectacular en cuestión, e inmediatamente lo informe a este tribunal, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le impondrá una MULTA equivalente a **cien días** de salario mínimo general vigente, de conformidad con los artículos 34 y 37 de la Ley adjetiva electoral.

En la inteligencia que los costos que generen el retiro de dicha publicidad corearan a cargo de quien resulte ser responsable de dicha publicación.

Quinto. Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Es inexistente la promoción personalizada de Galdino Huerta Escudero, de conformidad con el **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Finalmente, se ordena al Presidente Municipal de Santa Lucia del Camino, Oaxaca, que dentro de un plazo de **veinticuatro horas siguientes a su notificación**, ordene a quien corresponda, retire el espectacular en cuestión, e inmediatamente lo informe a este tribunal, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le impondrá una **MULTA** equivalente a **cien días** de salario mínimo general vigente, de conformidad con los artículos 34 y 37 de la Ley adjetiva electoral, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, secretario general que autoriza y da fe.